



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195351

Nº. de Reg.: 1434/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Diego Vizcaíno Nuñez.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid de 13-V-1987 dictada en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito nº 18 en juicio por falta de imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Diego Vizcaino Nuñez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de noviembre de 1987, y en el Juzgado de Guardia el 5 del mismo mes, el Procurador Sr. don José Manuel Villasante García, actuando en nombre y representación de don Diego Vizcaíno Nuñez y don José Antonio Martínez Gamo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 18, de Madrid, de 13 de mayo de 1987, que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito nº 18, el 17 de noviembre de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tó el Juicio de Faltas nº 2987/86, sobre lesiones por imprudencia, ante el Juzgado de Distrito nº 18 de Madrid, quien dictó Sentencia el 17 de noviembre de 1986, una vez seguidas las actuaciones pertinentes.

Dicha Sentencia contenía en su parte dispositiva el correspondiente fallo por el que se absolvía libremente y con toda clase de pronunciamientos favorables a los denunciados don José Antonio Martínez Gamo y don Diego Vizcaíno Nuñez, declarándose las costas de oficio y reservando al representante legal de la menor lesionada las oportunas acciones civiles.

3.- Formulado recurso de apelación por don Francisco Quintero Méndez, en nombre de la lesionada, correspondió conocer del mismo al Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid, celebrándose la oportuna vista pública y siguiéndose los trámites legales, hasta dictar sentencia, cuyo fallo estimó el recurso de apelación interpuesto, condenando a los denunciados como autores de la falta de lesiones graves por imprudencia simple sin infracción de reglamento, e imponiéndole la pena de 10.000,- pesetas de multa a cada uno, así como que ambos indemnizaran en la cantidad de 3.390.000,- pesetas, siendo responsable civil y subsidiaria la Compañía Metropolitano de Madrid, debiendo pagar por mitad asimismo las costas procesales.

Tercero.— La argumentación de la demanda se centra en considerar que se ha producido la infracción constitucional que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

combate por la circunstancia de haber valorado las pruebas existentes de modo diferente a como lo hizo el Juez de Distrito, sin que exista razón suficiente para ese cambio de valoración. Ello comporta, en opinión del recurrente, una infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, garantizador de la presunción de inocencia.

Cuarto.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificase una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

La recurrente presentó escrito de 7 de marzo de 1988 en el que reitera que la valoración de la prueba efectuada por el órgano de apelación supone una infracción del principio de presunción de inocencia. Termina solicitando que se admita el recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, y en escrito de 29 de febrero de 1988, considera que concurre la causa de inadmisibilidad denunciada por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso que se examina.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por lo que se debe declarar su inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el art. 50.2.b) de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En primer término, lo que ha ocurrido, en las diversas instancias del proceso previo, ha sido una distinta valoración de los hechos sometidos a enjuiciamiento, por parte de cada uno de los órganos llamados a hacerlo. Esta cuestión carece, en sí misma, de contenido constitucional, en tanto no se demuestre que el órgano que ha resuelto definitivamente ha actuado de modo arbitrario, lo que no es el caso.

En segundo lugar, no puede afirmarse que se condene sin prueba, como afirma el recurrente, porque para ambos órganos jurisdiccionales el hecho se produce por la existencia de una holgura entre la escalera mecánica y la barandilla. Lo que ocurre es que este hecho, mejor dicho, el haber mantenido el hueco, no constituye infracción para el órgano judicial de la primera instancia, en tanto que sí constituye infracción para quien dicta la resolución definitiva, por entender que los encargados de la vigilancia y cuidado de la escalera debieron adoptar alguna medida para subsanarlo. Uno de ellos, denunciando su existencia, el otro, reparándola con ocasión de las revisiones periódicas efectuadas. Como puede observarse hay prueba del hecho en que se fundamenta la Sentencia. La discrepancia está en la valoración. La discrepancia está en la valoración. Pero como la efectuada no es arbitraria, sino razonable, no concurre la infracción constitucional denunciada.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0195358

inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Don Esteban

W. R.

er

Ante mí

N. Ocho